



**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de Julio de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don J.A.G. en representación de la empresa GERENS HILL INTERNATIONAL, S.A. contra el acuerdo de adjudicación de 30 de junio de 2011 del contrato de servicios “Análisis, diagnóstico y propuesta de actuaciones para la optimización del gasto del servicio de limpieza de los centros dependientes de la Consejería de Educación”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución del Secretario General Técnico, de 18 de abril de 2011, por delegación de la Consejera de Educación (Orden 5547/2007, de 25 de octubre) se aprobaron los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas así como el expediente de contratación y se acordó la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios “Análisis, diagnóstico y propuesta de actuaciones para la optimización del gasto del servicio de limpieza de los centros dependientes de la Consejería de Educación”, mediante



Comunidad de Madrid

procedimiento abierto, con pluralidad de criterios y un valor estimado de 419.491,53 €. El anuncio de licitación se publicó en el BOE de 18 de abril de 2011.

Segundo.- La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (RGLCAP) y Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril.(RGCCPM).

El contrato de servicios se encuentra comprendido en la categoría 27, otros servicios, del Anexo II de la LCSP y es susceptible de recurso especial según dispone el artículo 310 1 b), dada la cuantía de su valor estimado.

Tercero.- El 21 de julio de 2011, tuvo entrada en el Tribunal el escrito de Don J.A.G. en representación de la empresa GERENS HILL INTERNATIONAL, S.A. interponiendo recurso especial ante el órgano de contratación contra la Orden de la Consejera de Educación y Empleo, de 30 de junio de 2011, por la que se adjudica el contrato. Junto al escrito del recurso, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y su correspondiente informe.

El licitador recurrente, ha cumplido lo preceptuado en el artículo 314.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), que establece la obligación de anunciar previamente la interposición de dicho recurso.

Cuarto.- El recurso se fundamenta en lo siguiente: El 4 de julio de 2011, la empresa recibió la notificación de la adjudicación del contrato y la exclusión de su oferta económica por no estar desglosada en parte fija y variable, conforme a lo



Comunidad de Madrid

establecido en el apartado 6 del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, para valorar las ofertas económicas conforme a la baremación establecida en el pliego. La recurrente manifiesta su disconformidad con dicha exclusión argumentando en primer lugar la inviabilidad de la exclusión de la oferta sin previa concesión de un plazo de subsanación de las faltas u omisiones observadas, por lo que se vulnera la cláusula 12 del pliego que establece la concesión de un plazo de subsanación en los casos en que la Administración observe algún defecto u omisión subsanable y en el escrito transcribe la cláusula.

Considera que se vulnera igualmente el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) que establece un plazo de subsanación de diez días cuando se observe la falta de algún requisito de los exigidos y que resulta de aplicación supletoria a la contratación del sector público en virtud de la disposición adicional octava de la LCSP. Cita varias Sentencias del Tribunal Supremo de las que transcribe entre otros el fundamento de derecho tercero de la Sentencia de dicho Tribunal, de 14 de abril de 2011, que se manifiesta sobre la aplicación del Artículo 71 de la LRJAP-PAC en los procedimientos administrativos que supongan concurrencia competitiva y la subsanación de faltas u omisiones observadas.

Alega igualmente la imprecisión del pliego y la insuficiente motivación de la exclusión ya que entiende que el pliego no alude a parte fija y variable y el modelo de proposición que se adjunta al pliego no recoge tampoco ese desglose.

Quinto.- El pliego de cláusulas administrativas utilizado por la Consejería es el modelo recomendado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, que en su cláusula 11 dispone con carácter general los requisitos que deben reunir los sobres y el contenido de la proposición económica. En el Anexo I del Pliego se establecen las características concretas del contrato y en este Anexo el apartado 6 relativo a los criterios de adjudicación describe el relativo al



Comunidad de Madrid

criterio precio al que se asignan 70 puntos y donde se fija el sistema de reparto de puntos de la siguiente manera:

“Las entidades licitadoras presentarán una oferta económica por cada uno de los tramos siguientes de ahorro, ligada a los porcentajes de ahorro anual que consideren que pueden obtenerse procedentes de su asesoramiento técnico. La oferta económica en cada uno de los tramos, estará desglosada en dos partes claramente diferenciadas. Una parte tendrá el mismo importe en todos y cada uno de los tramos, que no podrá ser superior a 70.000 € (Base imponible :59.322,03 € ,IVA 18%:10.677,97 €) y el resto del importe de esa oferta económica sumado al anterior importe no podrá superar, en cada uno de los tramos ,el precio de licitación (Base imponible :419.491,53 € ,IVA 18% :75.508,48 €).

Obtendrá la mayor puntuación en cada tramo la oferta cuya suma de ambas partes sea la más baja (Para realizar las operaciones de suma se tendrán en cuenta las Bases Imponibles de las ofertas económicas, IVA excluido) .La valoración se efectuara de la siguiente manera:

Tramo 1 (ahorro entre el 0% y el 5% hasta 25 puntos

Obtendrá 25 puntos la oferta más barata y 0 puntos la oferta que se ajuste al presupuesto de licitación y el resto de ofertas se valoraran proporcionalmente entre ambas puntuaciones, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Px = 25X (\text{Oferta } 0 - \text{Oferta } x) / (\text{Oferta } 0 - \text{Oferta } 1)$$

Px: Puntuación resultante de la oferta en estudio

Oferta 0: Presupuesto de licitación

Oferta 1: Oferta económicamente más baja



Comunidad de Madrid

Tramo 2 (ahorro entre un porcentaje superior al 5% y el 10%).....Hasta 20 puntos

Obtendrá 20 puntos la oferta más barata y 0 puntos la oferta que se ajuste al presupuesto de licitación y el resto de ofertas se valorarán proporcionalmente entre ambas puntuaciones, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Px = 20X (Oferta 0 - Oferta x) / (Oferta 0 - Oferta 1)$$

Px: Puntuación resultante de la oferta en estudio

Oferta 0: Presupuesto de licitación

Oferta 1: Oferta económicamente más baja

Oferta x: Oferta en estudio

Tramo 3 (ahorro entre un porcentaje superior al 10 y el 15%).....Hasta 15 puntos

Obtendrá 15 puntos la oferta más barata y 0 puntos la oferta que se ajuste al presupuesto de licitación y el resto de ofertas se valorarán proporcionalmente entre ambas puntuaciones, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Px = 15X (Oferta 0 - Oferta x) / (Oferta 0 - Oferta 1)$$

Px: Puntuación resultante de la oferta en estudio

Oferta 0: Presupuesto de licitación

Oferta 1: Oferta económicamente más baja

Oferta x: Oferta en estudio.

Tramo 4 (ahorro de más del 15%).....Hasta 10 puntos



Comunidad de Madrid

Obtendrá 10 puntos la oferta más barata y 0 puntos la oferta que se ajuste al presupuesto de licitación y el resto de ofertas se valorarán proporcionalmente entre ambas puntuaciones, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Px = 10X (\text{Oferta 0}-\text{Oferta } x) / (\text{Oferta 0}-\text{Oferta 1})$$

Px: Puntuación resultante de la oferta en estudio

Oferta 0: Presupuesto de licitación

Oferta 1: Oferta económicamente más baja

Oferta x: Oferta en estudio.”

De acuerdo con estas fórmulas la puntuación máxima a otorgar por tramos de ahorro propuesto en las ofertas, oscilan del 0 al 5% que obtendría hasta 25 puntos, del 5 % al 10% que obtendría hasta 20 puntos, del 10% al 15% hasta 15 puntos y de más de 15% hasta 10 puntos, puntuándose cada tramo de ahorro propuesto mediante la aplicación de las anteriores fórmulas.

El anuncio de licitación se publicó en el BOCM de 10 de mayo de 2011 y la Mesa de Contratación en su reunión de 27 de mayo procede a la calificación de la documentación y concede plazo de subsanación a varias de las empresas licitadoras por defectos detectados en la documentación administrativa y entre ellas a la empresa recurrente en relación con la acreditación de la solvencia técnica y económica y financiera.

El día 1 de junio se vuelve a reunir la Mesa para examen de la documentación aportada en la subsanación resultando admitida la recurrente y procede a la apertura del sobre con la documentación relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor que se entregan al órgano encargado de emitir el informe técnico.

La Mesa en la siguiente reunión, de 9 de junio de 2011, celebrada en acto público, da cuenta de las ofertas presentadas y admitidas procede a la apertura del



Comunidad de Madrid

sobre número 3 que contiene la proposición económica, de la que se da lectura publica así como de la puntuación obtenida en la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor.

Nuevamente se reúne la Mesa el día 13 de junio y da cuenta de que una vez examinadas las ofertas económicas se comprueba que la presentada por Gerens Hill International S.A., en cada uno de los 4 tramos, no desglosa la parte fija de la variable como exigen los pliegos, sino que en cada tramo presenta un único importe desglosado en base imponible e IVA por lo que no se puede valorar conforme a lo establecido en el apartado 6 del Anexo I del Pliego, puesto que para la baremación establecida había que desglosar la oferta económica en cada tramo en dos partes claramente diferenciadas. La Mesa acuerda que la oferta queda desechada de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del RGLCAP.

Sexto.- El órgano de contratación en el informe sobre el recurso expone en relación con las alegaciones sobre vulneración de la cláusula 12, que dicha cláusula contempla un plazo de subsanación referido al contenido del sobre número 1 y se trata de un plazo para subsanación de requisitos dentro de la fase de selección previa, no de un plazo de subsanación de ofertas económicas.

En relación con la alegación sobre la aplicación de la LRJAP-PAC señala que dicha aplicación es supletoria y procedería cuando la normativa que regula la contratación pública guarde silencio sobre un determinado extremo y en este caso la materia se encuentra regulada en la LCSP y su normativa de desarrollo.

Se expresa igualmente en relación con la proposición económica presentada resaltando que en ella la recurrente ha manifestado que estaba enterada del contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas cuyo contenido declaraba conocer y aceptar, sin embargo no desglosa su proposición en cada uno de los tramos de ahorro en parte fija y variable conforme exigía el PCAP al referirse al criterio de adjudicación del precio.



En cuanto a los defectos subsanables hace referencia al informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid 9/2006, de 20 de octubre, donde manifiesta su criterio respecto al error en la proposición económica que la hace inviable al impedir determinar cuál es el precio ofrecido. En este caso el órgano de contratación considera que el error producido en la proposición económica del recurrente es insubsanable puesto que ha recaído sobre una condición esencial del contrato que al no desglosar su oferta en cada uno de los tramos ha comportado la imposibilidad de determinar por la Mesa de Contratación cual es el precio ofrecido para ejecución del contrato.

Séptimo.- El Tribunal ha dado traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 316. 3 LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Los licitadores han manifestado, con anterioridad al vencimiento del plazo concedido, que no realizarán alegaciones y el adjudicatario ha presentado escrito en el que comunica igualmente al Tribunal que no presentara alegaciones, por lo que se considera cumplido el trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa GERENS HILL INTERNATIONAL, SA para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 LCSP.

También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 310 LCSP.



El recurso fue anunciado previamente al órgano de contratación.

Segundo.- La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 314.2 a) de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- En cuanto al objeto del recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios de categoría 27 del anexo II de la LCSP por tanto se trata de un contrato de servicios susceptible de recurso especial al amparo del artículo 310.1. b) dado el importe de su valor estimado.

Quinto.- Entrando en el fondo del asunto y en relación con la primera alegación del recurso, sobre la subsanación de defectos y la aplicación para ello de lo previsto en la LRJAP y PAC es de significar que se trata de un contrato de servicios definidos en el artículo 10 de la LCSP, que tiene carácter administrativo según el artículo 19. 1. a) de la misma y que se rige en su preparación, adjudicación, efectos y extinción por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo y supletoriamente son de aplicación las restantes normas de derecho administrativo y en su defecto las normas de derecho privado.

La disposición final octava de la LCSP establece que en los procedimientos regulados en la Ley, será de aplicación en primer término los preceptos de esta ley y los de sus normas de desarrollo y subsidiariamente los de la LRJAP-PAC y normas complementarias.



Comunidad de Madrid

En este caso el procedimiento se encuentra establecido en su normativa especial reguladora de la contratación pública constituida por LCSP, el RGLCAP en cuanto no se oponga a la Ley, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, (RGCPM). Por ello en cuanto a las cuestiones relativas a la actuación de la Mesa de contratación y la forma de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones, a que se refiere esta alegación, vienen regulados en esta normativa especial por lo que la LRJAP-PAC sería de aplicación subsidiaria en aquello que no se encontrase regulado en las normas de aplicación directa.

La LCSP establece las normas reguladoras de la presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones en los artículos 127 a 136. A su vez el artículo 144, respecto del procedimiento abierto, dispone que el órgano competente calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 130, que se presentará en sobre distinto al que contenga la proposición y posteriormente procederá a la apertura y examen de las proposiciones formulando la propuesta de adjudicación una vez ponderados los criterios que deban aplicarse.

El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP, establece en el artículo 22 las funciones de las Mesas de contratación, y en concreto el artículo 27, regula la forma de apertura de los sobres con la proposición económica y dispone que la apertura de la documentación tendrá lugar en acto público y en plazo que no supere los 7 días, desde la apertura de la documentación administrativa a que se refiere el artículo 130.1 de la LCSP y añade que la Mesa, siempre que resulte precisa la subsanación de errores u omisiones en la documentación presentada, concederá plazo inferior al indicado para que el acto de apertura pueda celebrarse dentro de él.

El Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre,



Comunidad de Madrid

(RGLCAP), en vigor en cuanto no es contrario a lo dispuesto por la LCSP en esta materia, ni a lo previsto en su norma de desarrollo parcial, en su artículo 84 dispone:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente del modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa, en resolución motivada. Por el contrario el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal de que lo uno o la otra, no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”

El artículo 20.6 Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, (RGCCPM) recoge lo desarrollado en el artículo 84 del RGLCAP.

De conformidad con las normas citadas, la Mesa de Contratación debe conceder plazo para subsanación de defectos de la documentación administrativa, que es a la que refiere el artículo 130.de la LCSP, y de esta forma actuó la Mesa en el presente caso ya que concedió plazo para subsanar la documentación administrativa a la empresa recurrente en su reunión de 27 de mayo de 2011 y admitió la subsanación en la reunión de 1 de junio de 2011. Cuestión distinta es la posibilidad de subsanación de defectos en la proposición.

La LCSP en el Artículo 129 dispone que la proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada del empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna.

La LCSP y su norma de desarrollo parcial, no introducen criterios que sean contrarios a lo previsto en el RGLCAP, ni en el RGCCPM para considerar



Comunidad de Madrid

subsanales o no los defectos detectados en la proposición, por lo que habrá que acudir al RGLCAP, que se encuentra en vigor en cuanto no sea contrario a lo dispuesto en la Ley, y en su normativa de desarrollo, así como a lo previsto en el artículo 20.6 del RGPCM que recoge lo desarrollado en el artículo 84 del RGLCAP.

El artículo 84 del RGLCAP, antes reproducido, relaciona los motivos de rechazo de las proposiciones y el artículo 20.6 del RGPCM, reitera lo dispuesto en el citado Reglamento estatal que reproduce, añadiendo que no será causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido.

El artículo 87.1 del RGLCAP prevé en el acto público de apertura de proposiciones un plazo de 2 días hábiles siguientes al del acto para que los licitadores formulen observaciones o reservas contra el acto celebrado.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 23/08, de 29 de septiembre, sobre la admisión o rechazo de proposiciones, regulada en el artículo 84 del RGLCAP, cita la doctrina consolidada del Tribunal Supremo relativa a que en los procedimientos de adjudicación se tienda a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos, y toma en consideración la opción de aclaración de la proposición que el artículo 87.1 del RGLCAP prevé. La Junta Consultiva citada se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre imposibilidad de realizar una lista de supuestos de defectos subsanales o insubanales pero en el Informe 51/06, de 11 de diciembre, señala la imposibilidad de subsanar cuando el error en la proposición no permite conocer cuál hubiera sido el importe de la oferta de no haberse producido el error.

La doctrina consolidada del Tribunal Supremo, reconoce el principio antiformalista en los procedimientos de adjudicación de la contratación pública para



Comunidad de Madrid

lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid se ha pronunciado igualmente sobre la subsanación de defectos en diversos informes entre los que cabe citar el Informe 3/2008, de 30 mayo, donde se considera el carácter antiformalista del artículo 20.6 del RGCCPM, referido incluso a las proposiciones y el Informe 4/27 de 31 de mayo, donde se ponía de manifiesto su criterio considerando que si el error producido en la proposición económica no implicaba la imposibilidad de determinar por la Mesa de Contratación cuál era el precio ofrecido para la ejecución del contrato, la proposición no debía ser desechada, no siendo causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de palabras en el modelo de proposición, si no alteraba el sentido de la oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP.

Los artículos 295 de la LCSP, 22 y 27 de Real Decreto de desarrollo parcial de la LCSP; 84 y 87 del RGLCAP, así como el artículo 20 del RGCCPM otorgan facultades a la Mesa de Contratación para adoptar en cada caso la decisión sobre la admisión o rechazo motivado de las proposiciones y la apreciación de defectos subsanables o insubsanables.

En concordancia con las consideraciones anteriores, se estima que en el supuesto analizado, la proposición no ha cumplido los requisitos exigidos en los pliegos de desglosar, por cada tramo de ahorro, dos partes diferenciadas una parte fija para todos los tramos y otra parte variable para cada tramo, por lo que la proposición adolece de defecto insubsanable ya que ha omitido los datos precisos para poder realizar la baremación que establecen los pliegos y ha hecho imposible su valoración en la forma establecida, por ello no podría haberse subsanado en el acto público previsto en el artículo 87.1 de RGLCAP, si el representante se hubiese encontrado presente en dicho acto, ni en caso contrario en el plazo máximo de dos días hábiles siguientes al acto, dado el carácter insubsanable del defecto.



En relación con la alegación del recurso sobre la ambigüedad en la redacción de determinadas cláusulas del pliego y la insuficiencia de motivación de la exclusión, el Tribunal respecto de lo primero recuerda que el Artículo 129 de la LCSP dispone que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada del empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna. La empresa recurrente así lo ha manifestado en la proposición presentada.

La empresa, no ha recurrido los pliegos que ha aceptado en su oferta y que constituyen la Ley del contrato para ambas partes y en este caso si hubiese considerado la ambigüedad que alega respecto de alguna cláusula del pliego, podría haber solicitado información adicional sobre estos y la documentación complementaria, posibilidad que ofrece el artículo 142.2 de la LCSP. A este respecto el Tribunal ha observado que el resto de los licitadores han presentado correctamente la proposición con el desglose por tramos de ahorro en la forma establecida en los pliegos, incurriendo en el error únicamente la recurrente.

En cuanto a la falta de motivación de la exclusión de su proposición, el Tribunal estima que en este supuesto no era posible realizar de forma más extensa la justificación de la exclusión puesto que en la notificación de la adjudicación efectuada el 1 de julio de 2011, se reproduce la valoración de todas las ofertas y se concreta respecto de su proposición económica el motivo del rechazo por no estar desglosada en cada uno de los cuatro tramos y en parte fija y parte variable, conforme a lo establecido en el apartado 6 del Anexo I del Pliego de cláusulas administrativas particulares, necesario para poder valorar las ofertas económicas conforme a la baremación establecida en el Pliego.

El Tribunal entiende que la Mesa actuó correctamente y su propuesta de adjudicación era conforme a derecho e igualmente la Orden de adjudicación en



Comunidad de Madrid

base a la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por Don J.A.G., en representación de la empresa GERENS HILL INTERNATIONAL, S.A. contra el acuerdo de adjudicación, de 30 de junio de 2011, del contrato de servicios “Análisis, diagnóstico y propuesta de actuaciones para la optimización del gasto del servicio de limpieza de los centros dependientes de la Consejería de Educación”, por considerarla ajustada a derecho.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses,



Comunidad de Madrid

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.